



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA
(30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de simulación)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00039-00

DEMANDANTES: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien obra en su calidad de agente interventora y liquidadora de los bienes y haberes de la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, y LA CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADOS: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA Y LA SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

La parte demandante pide que se «dicte sentencia anticipada dentro del proceso con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso», edificándose esos ruegos en el hecho que la Superintendencia de Sociedades expidió los autos N° 400-004463 del 15 de febrero de 2017 y 910-013234 del 4 de octubre de 2021, con los cuales alega se encuentran estructurados los elementos de la acción simulatoria.

Al respecto, el despacho hace notar que el artículo 278 del C.G.P., estatuye que «...[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez»; también «2.- cuando no hubiere



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

pruebas por practicar»; y, «3.- cuando se encuentre probada la cosa juzgada, transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

Leído el ruego, al rompe se nota su sinrazón. Ya que no es la oportunidad para expedir la sentencia implorada por la parte activa, porque el motivo alegado no se encuadra en las hipótesis para providenciar anticipadamente encumbrados en el estatuto procesal, debido a que no existe acuerdo entre los litigantes para la expedición del veredicto anticipado, todavía hay pruebas pendientes de practicar, ni se alega la cosa juzgada, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa; y comoquiera que el alegato de acreditación de los elementos de la acción de prevalencia fundado en autos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, que valga acotar, nada se refirieron sobre los presupuestos de la simulación, emerge como prematuro, ya que esa arista es objeto del debate probatorio que aún no ha iniciado en este litigio.

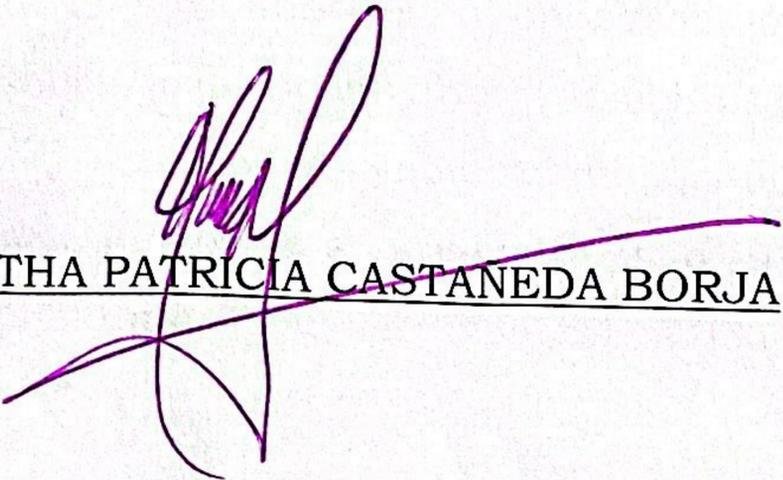
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedición de sentencia anticipada invocada por la parte demandante, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRÍCIA CASTANEDA BORJA